



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Daimar Carolina Agamez Utriz
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00060-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Daimar Carolina Agamez Utriz la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, los que estima están siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pretendiendo se le ordene "*expida nuevamente su documento de identidad colombiano.*"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es ciudadana venezolana, hija de padre colombiano, con registro civil de nacimiento NIUP 1.110.605.297 e indicativo serial 152731129.

2.2. Que la accionada mediante resolución No.15717 de 2021 dispuso la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación de la cedula de ciudadanía por falsa identidad, específicamente por la causal 5ª del artículo 140 del decreto 1260 de 1970.

2.3. Que ha radicado solicitudes arrojando la documentación que acredita que es hija de padre colombiano, sin embargo, le exigen "*acta de nacimiento apostillada*", sin tener en cuenta las dificultades actuales para "*cruzar la frontera*" y que para el momento de realizar la inscripción la resolución vigente no establecía esa exigencia.

2.4. Que la cancelación arbitraria de su documento de identificación colombiano viola su derecho a la nacionalidad, impidiendo a su vez la materialización de otros derechos fundamentales como el de seguridad social y vida en condiciones dignas.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 20 de septiembre de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, aduciendo: **(i)** que mediante

resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizan los derechos de todos los involucrados; **(ii)** que con fundamento en lo anterior y por medio de la *"resolución No. 15171 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 152731129 a nombre de DAIMAR CAROLINA AGAMES UTRIZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.110.605.297 expedida con base en ese documento"*; **(iii)** que con ocasión a esta acción se expidió la *"resolución No. 26012 de 22 de septiembre de 2022"* revocando parcialmente el citado acto administrativo, quedando con estado válido el registro civil de nacimiento y vigente la cédula de ciudadanía de la accionante.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A voces de la Corte Constitucional, el derecho a la personalidad jurídica *"le permite a la persona ser titular de derechos y obligaciones, comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como 'sujeto de derecho'. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil."*<sup>1</sup>

Implicando lo anterior que *"los ciudadanos manifiesten su individualidad como sujetos que se relacionan en sociedad y una de las formas de hacerlo es a través del nombre, elemento identificador y diferenciador frente a los demás. En la práctica, este derecho se ejerce mediante dos instrumentos clave: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. Ambos garantizan a la persona el ingreso al tráfico jurídico y les permite establecer relaciones con la sociedad y el Estado. De allí la importancia de que dichos instrumentos sean coherentes en la información que contienen, pues de lo contrario generaría dudas sobre si una persona es quien dice ser, impidiéndole identificarse adecuadamente. Situaciones*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2022

*que la administración pública debe corregir para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la personalidad jurídica”.*<sup>2</sup>

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales, y la segunda tras estar involucrada e en la presunta trasgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo para obtener la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Registro civil de nacimiento indicativo serial 152731129 y NUIP No.1.110.605.297 de Daimar Carolina Agamez Utriz (Págs. 15 y 49 Pdf. 01. Solicitud tutela y anexos)

3.2. A través de la resolución No.15171 de 25 de noviembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ordenó la nulidad de unos registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía, por falsa identidad, entre otras, el ítem No.30, 1110605297 y serial No.0152731129. (Págs. 19 -43, Pdf. 01. Solicitud tutela y anexos)

3.3. El 3 de mayo de 2022 la accionante solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que su documentación permanezca vigente (Págs. 16 y 17 Pdf. 01. Solicitud tutela y anexos)

3.4. Mediante resolución No. 26012 de 22 de septiembre de 2022 la accionada revoca parcialmente la resolución No.15717 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento serial 152721129 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1110605297 y, en su lugar, dejó como válido el primero de ellos y vigente el último, acto administrativo notificado al correo electrónico de Daimar Carolina Agamez Utriz ([lgbtcaro2020@gmail.com](mailto:lgbtcaro2020@gmail.com)) (Pág. 7-14 Pdf.08.ContestaciónTutela)

4. Bajo el anterior marco se desprende que la situación denunciada ha quedado superada con la expedición de la resolución No. 26012 de 2022.

Dentro de la acción de tutela *“puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido”, pudiéndose presentar en tres modalidades “(i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente”.*<sup>3</sup>

Hay hecho superado cuando *“entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2022

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2022

*propia voluntad”, fijándose jurisprudencialmente tres requisitos para su configuración a saber: "(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad.”<sup>4</sup>*

5. Secuela de lo anterior, no cabe duda de que la posible trasgresión del derecho a la personalidad jurídica de la accionante cesó, operando una carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Daimar Carolina Agamez Utriz, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00060-00)

---

<sup>4</sup> *Ibidem*